



Secretaría de la Contraloría General

DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
EXPEDIENTE: RO/81/13

Hermosillo, Sonora, a seis de junio de dos mil dieciséis.-----

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/81/13**, instruido en contra del **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, en su carácter de Director General en la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEC en lo sucesivo) por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XVI, XXVI y demás relativos y aplicables del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO**-----

1.- Que el día doce de julio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha doce de julio de dos mil trece (fojas 38 y 39), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiente; asimismo se ordenó citar al **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha veintitrés de octubre de dos mil trece (fojas 44-49), se emplazó formal y legalmente al encausado, el **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las doce horas del día catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 54-55), se hizo constar la **COMPARECENCIA** del **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, a la Audiencia de Ley fijada para ese día, por medio de la cual, en el uso de la voz, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra. Posteriormente Mediante auto de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. . . .

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. **GUILLELMO WILLIAMS BAUTISTA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien denunció con fundamento en los artículos 5 y 63, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 20, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y del artículo 8, fracción XXI, del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal. Su personalidad, quedó debidamente acreditada con la copia certificada consistente en el nombramiento como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General, Lic. Carlos Tapia Astazarán, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con los originales de Constancia de Servicio Estatal y Hoja de Servicios Estatal con números **CSI-159380** y **HSL-292705** respectivamente, ambos de fecha once de julio de dos mil trece, correspondientes al encausado **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, expedidos por el C.P. Luis Arturo Neblina Vega, en su carácter de Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de cuyo contenido se advierte su carácter de Director General (fojas 13-14), documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 37 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en documentos originales y copias certificadas (fojas 10,12-14;16,17-20;23-37) a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha cinco de diciembre de dos mil trece (fojas 66-68); A las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. También el denunciante, ofrece como pruebas las **Documentales Privadas**, mismas que ofrece como copias simples (fojas 11;15; 21 y 22). A las pruebas documentales privadas o copias simples, se les otorga su valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.--

- - - Asimismo, la parte acusadora ofreció la prueba **INFORME DE AUTORIDAD** que en su momento rindieron el Director General de Recursos Humanos de la SEC, con fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce (fojas 73-74) y por otro lado, el Director General del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora (IFODES en lo sucesivo), con fecha cinco de diciembre de dos mil trece (fojas 58-60) misma que se admitió en el auto de admisión de pruebas de fecha cinco de diciembre de dos mil trece (fojas 66-68).-----

----- Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** acordada de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha cinco de cinco de diciembre de dos mil trece dentro del expediente en que se actúa (foja 68). A las probanzas antes descritas se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324



fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las doce horas del día catorce de noviembre de dos mil trece, se levantó acta de audiencia de Ley (fojas 54-55) en las que se hizo constar la comparecencia del **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ** y en ese mismo acto el encausado, en el uso de la voz hizo una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones en su contra. Asimismo designó domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

--- De la comparecencia del **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, a la Audiencia de Ley antes señalada, se advierte que manifestó lo siguiente: Que comparezco a dar contestación a la denuncia instaurada en mi contra, manifestando que en el tiempo que me desempeñe como Director General de Planeación de la Unidad de Ciencia y Tecnología adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por una situación emergente que se presentó tuve que ejercer temporalmente el nombramiento de Coordinador General de Servicios Materiales y Servicios en el Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, por el período del dieciséis de mayo al veinte de junio de dos mil trece, manifestando que jamás lo hice de mala fe ni con dolo, ya que siempre me he conducido de forma correcta, con honradez, lealtad en el tiempo que me he desempeñado como servidor público, manifestando que las percepciones que recibí del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, suman un monto de \$9000.00 (nueve mil pesos), mismo que estoy dispuesto a devolver al IFODES, solicitando que esta autoridad haga las gestiones necesarias con la finalidad que me indique el mecanismo para que pueda realizar dicho pago al IFODES, solicitando también realizar el mismo mediante dos pagos mensuales, siendo todo lo que tengo que manifestar.-----

--- Además, de la misma comparecencia del encausado a la Audiencia de Ley, se advierte que no ofreció pruebas para su defensa.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que le ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante hace sobre el encausado, surgen a raíz de que el Órgano de Control Interno y Desarrollo Administrativo tuvo conocimiento de que el C.

MANUEL ALFONSO CONTRERAS LÓPEZ, quien en ese momento se encontraba como servidor público adscrito a la SEC, con un puesto de Director General, presumiblemente prestaba sus servicios de forma simultánea para el IFODES (foja 2), por lo que con fecha tres de julio del dos mil trece se inició una investigación en contra del encausado, y al encontrar elementos suficientes para poder suponer que incurrió en violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se presentó la denuncia que nos ocupa. -----

1.- El denunciante ofrece como medios de prueba las Documentales Públicas consistentes en Constancia de Servicio Estatal y Hoja de Servicios Estatal con números **CSI-159380** y **HSI-292705** respectivamente, de fecha once de julio de dos mil trece correspondientes al encausado **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, expedidos por el C.P. Luis Arturo Neblina Vega, en su carácter de Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de cuyo contenido se advierte su carácter de Director General (fojas 13-14), documentos con los cuales se acredita el carácter del encausado de servidor público, adscrito a la SEC, con nivel de Director General, con fecha de ingreso dieciséis de octubre del dos mil doce, y según se desprende de los mismos documentos, a la fecha de impresión de dichas documentales, se encontraba aún en funciones de servidor público ante tal institución (SEC). -----

2.- Asimismo, el denunciante ofrece la Documental Pública consistente en **Oficio 071/0431/2013**, de fecha ocho de julio del dos mil trece, expedido por el Mtro. Reginaldo Duarte Inigo, en su carácter de Director General del IFODES, en cuyo contenido da respuesta al oficio de solicitud de información presentado por el denunciante, de número OCDA 930/2013, de fecha tres de julio del dos mil trece (foja 16). En referencia al encausado **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ** en dicho oficio se señala textualmente lo siguiente: -----

1. Actualmente No labora para este instituto de Formación Docente a mi cargo.
2. Laboró en este instituto bajo las siguientes especificaciones:
Fecha de Ingreso: 16 de Mayo de 2013
Nivel: 11-1 de confianza.
Sueldo: No recibí sueldo durante el tiempo que colaboró en este Instituto; sin embargo, al constatar con la Coordinación de Recursos Financieros se notificó que se realizaron dos pagos por concepto de compensación por un total de \$9,000.00 (Son Nueve mil pesos 00/100M.N.), el primero de \$3,000.00 el día 21 De mayo de 2013, con folio de operación 063109 y el segundo de \$6,000.00 el Día 20 de junio de 2013 con folio de operación 054017.
Puesto: Coordinador General de Recursos Materiales y Servicios.
Fecha de Baja: 20 de Junio de 2013.
Se anexa al presente copias certificadas del nombramiento del puesto, de oficio De renuncia y de transferencias bancarias de compensación". -----

- - - Del contenido del oficio antes señalado se acredita que el encausado efectivamente trabajó para el IFODES, por el período comprendido del dieciséis de mayo del dos mil trece al veinte de junio del mismo año. -----

- - - Asimismo, de los anexos que acompañaron al oficio **071/0431/2013**, se advierte el oficio **071/0309/2013** que en copia certificada obra en autos, y que consiste en Nombramiento como Coordinador General de Recursos Materiales y Servicios Nivel 11-1, de confianza (foja 17), con vigencia a partir del dieciséis de mayo de dos mil trece, expedido por la Profra. Angélica María

Payán García, en su carácter de directora del IFODES (En aquella fecha) a favor del C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ, con lo cual se acredita firmemente que en la fecha de 16 de Mayo del 2013, el encausado tomó protesta como servidor público en IFODES, a la par de sus funciones, ya comentadas en la SEC, acreditándose así la duplicidad de funciones o plazas de forma simultánea en la estructura del Gobierno del Estado de Sonora.

--- Del mismo análisis de los anexos al oficio antes señalado, se advierte también agregada en autos, una copia certificada consistente en carta renuncia expedida y firmada por el encausado, de fecha veinte de junio de dos mil trece, dirigida al entonces Director del IFODES Reginaldo Duarte Irigo (foja 18). En dicha carta, expresa los motivos por los cuales deja su responsabilidad en IFODES, con efectos al día veintuno de junio de dos mil trece. También, en otros documentos anexos al oficio supra citado, se encuentran en autos, dos hojas, que en copias certificadas se exhiben, consistentes en hojas de pagos, del banco BBVA Bancomer, cuyo beneficiario es el C. Manuel Alfonso Contreras López, de parte de Instituto de Formación Docente (IFODES), de fechas veintuno de mayo y veinte de junio de dos mil trece, por las cantidades de \$3,000.00 (Son tres mil pesos 00/100 MN) y \$6,000.00 (Son seis mil pesos 00/100 MN) respectivamente, bajo los conceptos de "ESTIMULO MAYO/MANUEL ALFONSO C" y "ESTIMULO MES JUNIO 13"(fojas 19 y 20). De lo anterior se acredita que el encausado recibió dos pagos de parte de IFODES, como contraprestación a sus servicios desempeñados dentro de dicha institución, obteniendo con ello dos sueldos de forma simultánea. Ya que como lo hemos advertido, el encausado seguía vigente en el ejercicio de su responsabilidad de Director General en la SEC.

--- El denunciante, también ofrece como prueba Documental pública el documento consistente en Oficio No. 1833/13, (fojas 23-37), en formato original, de fecha cuatro de julio del dos mil trece, dirigido al denunciante, expedido por el C.P. Luis Antonio Nebliña Vega, en carácter de Director General de Recursos Humanos de la SEC, de donde se desprende el pago de nómina del servidor público encausado C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ, por sus funciones como Director General de la SEC, información que comprende los pagos quincenales del encausado correspondientes desde el mes de enero a junio del dos mil trece, que incluye catorce anexos de "Constancia de Comprobantes de Pago", en formato original, expedidos por el Ing. Gabriel Alejandro Barranco Varela, en su carácter de Director de Procesos de Nómina, de cuyo contenido se acredita que el encausado, efectivamente cobró sus quincenas correspondientes al mes de mayo y junio de dos mil trece, con lo cual se robustece o se confirma lo señalado en el párrafo anterior, en el sentido de que el encausado cobró dos contraprestaciones distintas, correspondientes a dos entidades de gobierno diferentes, de forma simultánea.

--- Es importante también, para esta Autoridad Administrativa, tomar en consideración lo manifestado por el encausado en su comparecencia a la Audiencia de ley, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, quien en su parte medular señaló lo siguiente: "... manifestando que las percepciones que recibí del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, suman un monto de \$9000.00 (nueve mil pesos), mismo que estoy dispuesto a devolver al IFODES solicitando que esta autoridad haga las gestiones necesarias, con la finalidad que me indique el mecanismo

para que pueda realizar dicho pago al IFODES, solicitando también realizar el mismo mediante dos pagos mensuales, siendo todo lo que tengo que manifestar. Como se desprende de lo anteriormente señalado, el encausado solicitó la forma de poder reingresar sus percepciones recibidas durante su labor en IFODES, por lo cual, está Unidad Administrativa requirió al C. Director del IFODES, por medio del auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil trece, para que en el término de tres días se sirva indicar el mecanismo para poder reintegrar dicha cifra a la institución en comento (foja 56). Derivado de lo anterior con fecha cinco de diciembre de dos mil trece, se recibe el oficio 71/0904/2013, ante esta Unidad Resolutoria, de parte del C. Director del IFODES (foja 58), en cuyo contenido señala cuenta bancaria BBVA Bancomer, para poder realizar el reintegro de la cantidad, por parte del encausado. Mediante auto de fecha diez de diciembre del dos mil trece, se le notifica al encausado el número de cuenta antes señalado (foja 61). De tal forma que con fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce, esta Unidad Administrativa, recibe escrito expedido por el C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ, manifestando la realización del pago por la cantidad de \$9,000.00 (Son Nueve mil pesos 00/100 M.N.), adjuntando para ello, copia simple del depósito por la cantidad antes señalada, a favor del Instituto de Formación Docente, de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce. (fojas 69-70). -----

- - - De la revisión de las pruebas presentadas por las partes, y de los hechos señalados en la demanda, así como de los argumentos vertidos por el **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, esta Autoridad Administrativa concluye lo siguiente: -----

- - - Con relación a las imputación que hace el denunciante, en el proemio, así como en el punto "V" del capítulo de hechos de la denuncia (fojas 2 y 5), donde afirma que el encausado con su conducta ha transgredido lo estipulado en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de sonora, así como las fracciones I, II, III, XVI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Autoridad Resolutoria considera necesario transcribir lo contenido en dichas disposiciones jurídicas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 152.- JAMAS PODRAN REUNIRSE EN UNA PERSONA DOS ENCARGOS POR LOS QUE SE DISFRUTE SUELDO O REMUNERACION; EXCEPTO EN LOS RAMOS DE INSTRUCCION Y BENEFICENCIA PUBLICAS, YA SE CONSIDEREN SOLOS O UNIDOS A OTRO RAMO.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionadas con el servicio público.

-- Del análisis de los hechos de la denuncia, así como de lo manifestado por el encausado en la Audiencia de Ley, y del análisis del caudal probatorio presentado por el denunciante, esta Autoridad Administrativa concluye que efectivamente, el **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ** transgredió varias disposiciones jurídicas regulatorias del correcto actuar del servidor público en el Estado de Sonora. Viola el encausado lo estipulado por el artículo 152 de la Constitución Estatal, al acreditarse en autos que efectivamente el encausado tuvo a su responsabilidad dos encargos al mismo tiempo, como lo fue su posición como Director General de la SEC, así como su posición de Coordinador General de Recursos Materiales y Servicios de IFODES, actividades por las cuales, recibió remuneraciones o sueldos de ambas dependencias. Derivado de lo antes señalado en el párrafo anterior, queda confirmado de manera indubitable para esta Autoridad, que el encausado transgredió las fracciones I, II, III, XVI y XXVI de la Ley de Responsabilidades, pues se advierte que al ejercer dos posiciones o cargos públicos de forma simultánea, no cumplió con máxima diligencia y esmero sus funciones, no se abstuvo de actos, como lo fue aceptar otra responsabilidad, que se presume causaron deficiencia en sus servicios; de igual forma no se abstuvo de actos que implicaran abuso o ejercicio indebido de su empleo, pues como todo servidor público debe cumplir la normatividad que le rige, y por ende abstenerse de aceptar llevar a cabo el desempeño de otra responsabilidad que claramente se encuentra prohibida por la ley, máxime si esa prohibición emana de la misma Constitución Política de Sonora.

-- Es importante considerar, que el **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, en todo momento desde la fecha en que se le practicó la diligencia de emplazamiento, con fecha veintitrés de octubre del dos mil trece, ha mostrado disposición para que este proceso administrativo avance y sea resuelto, pues de autos se advierte que acudió a la Audiencia de Ley, aceptando los señalamientos que se le imputan, sin ofrecer pruebas o excepciones; así mismo, mostro voluntad de devolver las percepciones recibidas como emolumentos derivados de su función o responsabilidad en IFODES, circunstancias que ésta Unidad Administrativa, sin duda tomará en consideración en beneficio del encausado al momento de valorar elementos para fincar una sanción administrativa.

-- Como consecuencia de lo anterior, ésta Unidad Administrativa, ha determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ.**

-- La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen

como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Unidad Administrativa procede a aplicar la sanción respectiva, a la **C. C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, misma que se impone a continuación:-----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la **C. C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece:-----

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones: ---

--- Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 54-55), de donde se deriva que el **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, contaba con grado de estudios licenciatura, de ocupación Director General de Planeación de la Unidad de Ciencia y tecnología, adscrito a la SEC, quien al momento de los hechos contaba con un nivel jerárquico 12, con una antigüedad en el servicio público de aproximadamente dieciséis años, con un ingreso mensual aproximado de **\$40,070.00** (Son cuarenta mil setenta pesos 00/100 M.N); elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que



tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía un sueldo mensual aproximado de \$40,070.00 (Son cuarenta mil setenta pesos 00/100 M.N.); lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.-----

- - - Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, puesto que se advierte que hizo devolución de las cantidades cobradas indebidamente, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvieron para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a los infractores y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso el **AMONESTACION**. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, por los motivos anteriormente expuestos, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Aludida, que establece: -----

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dictan con base en ella.

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que como quedó demostrado en autos, dicha falta no causó un grave perjuicio y/o daño al servicio público que presta en la dependencia en la que labora, sin embargo la sanción por la conducta desplegada de indisciplinada debe ser ejemplar, tomando en

cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C.

MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ es sancionable, ya que en su carácter de Director General adscrito a la SEC, se encontraba obligado a abstenerse de realizar conductas contrarias a las que se encuentra obligado a cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, ya sea la Constitución Política del Estado de Sonora, o la Ley de Responsabilidades, ya que la sociedad en general, esperan que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos que el Gobierno del Estado hace para efficientar y dignificar el servicio que éste hace a fin de que sus distintas dependencias sirvan a la sociedad o a los gobernados, de la manera más pronta, transparente y eficaz, por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarles la sanción establecida por el artículo 58 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior es así toda vez que el C.

MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ, con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaban, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando y dignificando el servicio público, del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799*
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de entonces semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12177/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Milangós Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."**

VII.- En otro contexto, en virtud de que el **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ** no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos del artículo 63 fracciones I, II, III, XVI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se aplica al encausado **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ** la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en Rodas número 2, esquina con Cerdeña, Fraccionamiento Peñasco Residencial de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, comisionándose para tal diligencia al Lic. Óscar Avel Beltrán Sainz y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldívar, y/o Abraham Cañez Jáquez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Jesús Eduardo Soto Rivera y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. Oscar Avel Beltrán Sainz y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Álvaro Tadeo García Vázquez. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado **C. MANUEL ALFONSO CONTRERAS LOPEZ**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----



